

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 663/2018.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.-----

**VISTOS:** El oficio marcado con el número INAIIP/CP/ST/2194/2020 de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecisiete de noviembre del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha cinco de abril del año pasado, y por ende, a la resolución definitiva de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01178118; esto, en virtud que si bien con motivo del requerimiento en cita remitió diversa documentación con la cual acreditó que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, requirió de nueva cuenta al Tesorero Municipal, y por primera vez a la Dirección de Recursos Humanos, para que buscaran y entregaran, o bien declararan la inexistencia de la información relativa a los contenidos **1) Cuántos policías municipales se encuentran laborando actualmente, y 2) cuántos de ellos cuentan con el examen de control y confianza aprobado**; áreas que resultaron competentes de tener la información en sus archivos, de conformidad a lo plasmado en el considerando Sexto de la propia definitiva; lo cierto es, que no logró demostrar que dichas áreas hubieren emitido respuesta alguna, pronunciándose respecto a la búsqueda y entrega de los contenidos de información, o en su caso de la declaración de inexistencia de los mismos, a fin de dar contestación a la solicitud de acceso con folio 01178118; por lo tanto, **se determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **únicamente contra el Lic. Jorge Armando Quijano Roca, quien ocupa el puesto de Tesorero Municipal, y no así a la C. Laura Rosana Briceño Medina, como Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, esta última que también fuere apercibida por haber incumplido primeramente la resolución, en conjunto con el citado Tesorero Municipal, ya que de conformidad al estudio de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se infiere que el primero continua en la omisión en la que recayera primeramente (realizar la búsqueda exhaustiva de la información, y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su

inexistencia fundada y motivadamente), mientras que la segunda, logró acreditar haber requerido a la Dirección de Recursos Humanos para los efectos legales correspondientes, con lo cual solventó la omisión de la cual era responsable, hasta en tanto las áreas omisas restantes no cumplan con las funciones respectivas; por lo que, no resulta procedente aplicar medida de apremio alguna a la mencionado Briceño Medina.-----

- - - Ahora bien, cabe resaltar que no obstante **la omisión de la Directora de Recursos Humanos** (como área competente de tener en sus archivos la información petitionada), tiene por efecto que a la presente fecha aún no se haya acatado en su totalidad la definitiva dictada en el recurso de revisión **663/2018**, y pese a que existe el requerimiento al sujeto obligado que se le hiciera mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, en el cual se apercibió que en caso de no cumplir lo instruido en el propio acuerdo, y por ende, en la definitiva dictada en el recurso de revisión que nos ocupa, se aplicaría la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en la fracción I, del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos que para tales efectos señalare el Pleno de este Instituto; lo anterior, **no resulta procedente para dicha autoridad**, toda vez que para que sea legal su aplicación, deben acontecer diversos supuestos, a saber: **en primera instancia**, que exista una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; **en segunda**, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y **en tercera**, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; robustece lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 20/2001, con número de registro: 189438, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página: 122, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: ***"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una***

advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas”, así como la Tesis Aislada VI.2o.C.574 C, con número de registro 171133, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página: 3215, que a la letra dice: **“MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De los artículos 91 y 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005 se advierte que dicha legislación no reglamenta el procedimiento para la imposición de los medios de apremio contenidos en el primero de los numerales en cita, dado que únicamente enumera cuáles se pueden aplicar; e igualmente se aprecia que el apercibimiento y la imposición de cualquiera de esas correcciones disciplinarias son actos jurisdiccionales distintos. Por tanto, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido, que especifica una acción u omisión que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que puede aplicarse en caso de incumplimiento, es inconcuso que a efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, previo a la imposición de la medida de que se trate, debe emitirse un mandamiento judicial debidamente

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 663/2018.

*fundado y motivado, que deba cumplirse por las partes o alguna de las personas involucradas en el litigio, el cual deberá ser notificado personalmente de manera oportuna, con el apercibimiento de que, de no obedecerlo, se aplicará la medida de apremio que quedó precisada y concretada en dicha determinación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 231/2007. Esperanza Marina Hernández y López. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.”; siendo, **que en el asunto del que se trata no se surten todos los supuestos antes indicados**, pues si bien se emitió una determinación debidamente fundada y motivada que debe ser cumplida, en la especie la definitiva materia de estudio, así como el acuerdo de incumplimiento y requerimiento de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, y ya fenecieron los términos para solventar lo instruido en dichas determinaciones, lo cierto es, que no se previno ni apercibió de la aplicación de la medida de apremio respectiva a dicha autoridad ante la omisión en la cual ha incurrido; esto, toda vez que a la presente fecha el incumplimiento radica en la omisión de un área administrativa adicional a las que fueran requeridas y apercibidas en el proveído de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve; por lo tanto, no resulta ajustado a derecho aplicarle una medida de apremio en este mismo acto, dado a que no se hizo de su conocimiento de manera oportuna las consecuencias que traería la omisión de no acatar en lo conducente, lo instruido en la propia definitiva, toda vez que tal como se estableciera con anterioridad, el incumplimiento a la resolución dictada en el expediente al rubro indicado, primeramente consistió en las conductas omisivas del Tesorero Municipal y de la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del multicitado Ayuntamiento; resultando que al día de hoy, el primero persiste en su negativa, y por ende, se hace efectivo el apercibimiento únicamente para éste, y la segunda, acreditó haber acatado lo que le correspondía; no se omite manifestar, que mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del año previo al que transcurre, se procedió a requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, acatare lo instruido en el mismo, y por ende, cumplimentare la resolución; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le aplicaría de manera individual a la Directora de Recursos Humanos del propio Ayuntamiento, la medida de apremio correspondiente; cabe resaltar, que lo anterior es con independencia de las actuaciones que deban realizarse para lograr el cumplimiento a la definitiva que nos ocupa, señaladas en la legislación local de la materia, con motivo del previo incumplimiento y la continua rebeldía del Tesorero Municipal a realizar lo conducente. - - - - -*

*- - - Establecido lo anterior, y continuando con el procedimiento para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, y así proceder a imponer la medida de apremio respectiva; toda vez que acorde a las constancias y*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 663/2018.

autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Jorge Armando Quijano Roca, Tesorero Municipal del Ayuntamiento al rubro indicado**, en cuanto a la conducta que resulta de su competencia, a saber: *“Realizar la búsqueda exhaustiva de la información inherente a 1) Cuántos policías municipales se encuentran laborando actualmente, y 2) cuántos de ellos cuentan con el examen de control y confianza aprobado, y la entregare, o bien, declarare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; debiendo remitir dichos documentos a la Unidad de Transparencia”*; **tratándose de manera específica lo relativo a la actuación de dicho servidor público, atendiendo que acorde a lo señalado con antelación, es quien fuere requerido y apercibido previamente, continuando en su negativa a realizar la búsqueda exhaustiva de la información, y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente**; siendo, que acorde a lo establecido en la definitiva materia de estudio, resultó una de las áreas competentes, en conjunto con la Dirección de Recursos Humanos, de tener la información petitionada por el ciudadano, esto es, *1) Cuántos policías municipales se encuentran laborando actualmente, y 2) cuántos de ellos cuentan con el examen de control y confianza aprobado*; y en virtud que, son las áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar parte del incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión del mencionado Tesorero Municipal de realizar la búsqueda dichos contenidos y entregarlos, o declarar su inexistencia, es **uno de los responsables del incumplimiento a la definitiva que nos atañe**; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, así como lo plasmado en el párrafo inmediato anterior, se considera procedente **aplicar de manera individual únicamente al Lic. Jorge Armando Quijano Roca, quien ocupa el cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, y de la consulta efectuada a la información publicada por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a las obligaciones de transparencia, específicamente la inherente al Directorio, en el cual se advierte el nombre del Tesorero Municipal, encontrándose actualizada dicha información al

mes de septiembre del año dos mil veinte, y validada al veintiocho de octubre del propio año, misma que fuere consultada por este Órgano Colegiado, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar de manera individual al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, la conducta primigenia del Sujeto Obligado consistió en la falta de respuesta a una solicitud de acceso, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; por la que se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que para el caso de la conducta específica del Tesorero Municipal, la cual es la que se estudia y aborda en este caso, pues es a quien se le impone la medida de apremio en comento, se infiere que pese a mantenerse en su omisión a realizar la búsqueda de la información, se debe tomar en consideración que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del presente año, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 663/2018.

que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias seguirán siendo visibles en las subsecuentes semanas, esto, pues pese a que se han disminuido en múltiples aspectos las medidas tomadas y el funcionamiento es parcialmente regular, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios; adicionalmente, en el caso que nos ocupa dicho Tesorero Municipal no es el único responsable del incumplimiento a la referida definitiva, pues tal como ha quedado establecido, el incumplimiento a la misma persiste por parte del propio Tesorero Municipal y también por la Directora de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, esta última que al día de hoy ya ha sido requerida y apercibida de las consecuencias que traería continuar en su conducta omisa o negativa a solventar lo conducente a fin de acatar en su totalidad la resolución dictada en el presente medio de impugnación; por lo que, pese al incumplimiento por parte del multicitado servidor público, aun éste efectúe la búsqueda y entrega de la información que le compete, o la declaración de inexistencia, la definitiva no se cumpliría en su totalidad; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** de los infractores, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, no obstante el mencionado Tesorero Municipal, ha incurrido en este mismo acto en diversas ocasiones previamente, las circunstancias que rodean a los municipios con motivo de la pandemia del virus COVID-19, son extraordinarias; por lo tanto, debe aplicársele la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procuren evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala;

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 663/2018.

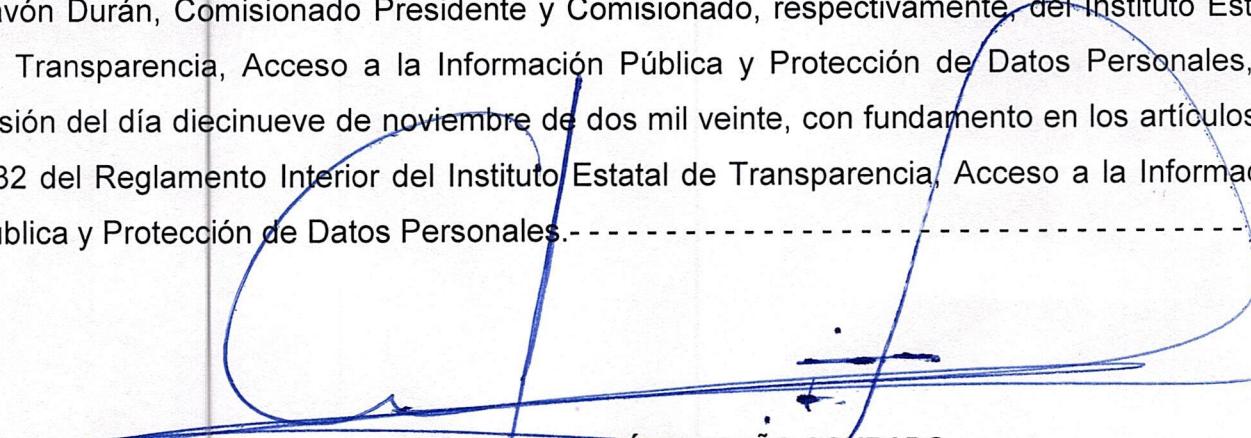
máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y

- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata **y se ejecutará por este Órgano Garante a través de la publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial;** siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento,** es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Tesorero Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite las gestiones respectivas, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial,** para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. - - - -

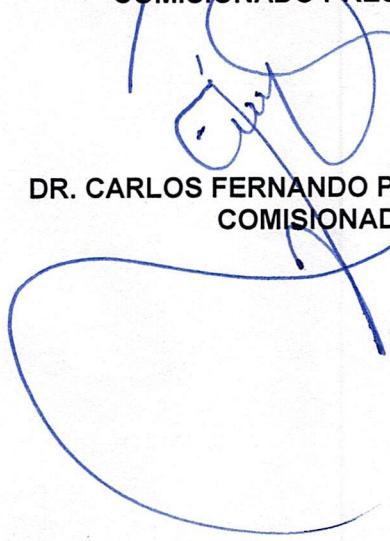
- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la**

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:  
AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 663/2018.

**amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación**, esto de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, así como la recepción y trámite de escritos, como lo es lo concerniente a la amonestación pública; y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO